JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 82, numeral 1 y 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Aportar el poder otorgado por el señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ ROJAS**, que le permita dar inicio al presente proceso de liquidación de sociedad conyugal conforme lo establecido en el art. 74 C.G.P., en concordancia con el inc. 2 art. 5 Decreto 806 de 2020.

2. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

3. Aportar el registro civil de matrimonio de los ex - cónyuges con nota marginal de la inscripción de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico.

4. Allegar a la actuación las pruebas documentales a las que se hace referencia en el acápite de pruebas del escrito de demanda, como quiera que las mismas se echan de menos dentro del plenario.

5. Aclarar la pretensión relacionada en el ordinal tercero, toda vez que se solicita el embargo y secuestro de los bienes relacionados en el hecho sexto de la demanda, último en el que se indicó que *"No existen bienes".*

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 de 29/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

_____
CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ea9557bff2c3aff264e1b7012552cfe2acf5948fc4aa02bde029572aa5d703**
Documento generado en 28/03/2022 01:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica